



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
TUNJA

Carrera 11 No. 17 – 53 Torre B Piso 4 Telefax 7443952 e mail
j03cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL-RCE
DEMANDANTE: GLADYS ESPERANZA BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS
RADICADO: 150013153003 2019-00149-00
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al despacho para que en aplicación de los presupuestos que refiere el artículo 278 del CGP, se resuelva de fondo sobre el llamamiento en garantía que presentó el demandado Dr. JORGE LEONARDO GAGLIANO, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que responda en su nombre, en el evento que se profiera sentencia condenatoria en su contra y ordene el pago de suma de dinero, en virtud de la póliza seguros por responsabilidad civil Numero 3704313000004 vigente para la época de los hechos.

2. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora a través del presente proceso, se declare civil y solidariamente responsables a la CLINICA MEDILASER S.A., JORGE LEONARDO GAGLIANO, RICARDO RAMIREZ ALVAREZ y la EPS COOMEVA EPS, por todos y cada uno de los daños ocasionados a MANUEL OCTAVIO REYES SALCEDO, como consecuencia de la deficiente atención médica, quirúrgica y hospitalaria recibida, en la CLINICA MEDILASER S.A, entre los días 8 de junio de 2017 hasta el 11 de junio de 2017, y por la cual perdió la vida y en consecuencia se ordene el pago de los perjuicios.

2.3. TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda con providencia de fecha 15 de agosto de 2019, se ordenó la notificación personal a los demandados según lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P.

Notificado el demandado DR. JORGE LEONARDO GAGLIANO, contesta la demanda y llama en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que responda en su nombre, en el evento que se profiera sentencia condenatoria en su contra y ordene el pago de suma de dinero, en virtud de la póliza seguros por responsabilidad civil Numero 3704313000004 vigente para la época de los hechos.

Notificado el llamado en garantía, es decir la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, da contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por el doctor JORGE LEONARDO GAGLIANO, proponiendo como excepciones FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DEL LLAMANTE EN GARANTIA DR. JORGE LEONARDO GAGLIANO e INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

Respecto de la primera de las excepciones propuestas, señala en que la póliza señalada por el llamante en garantía es de responsabilidad contractual que garantiza el cumplimiento de un contrato específico, mas no es una póliza de responsabilidad medica que garantice los actos inherentes a la actividad de profesionales de la medicina y carece de cobertura para los actos médicos realizados por el DR. JORGE LEONARDO GAGLIANO.

Agrega que el llamante en garantía carece de legitimidad ya que no es parte del contrato de seguro según lo establecido por el artículo 1037 del código de comercio.

En cuanto a la INEXISTENCIA DE COMBERTURA PARA LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES N° 37043130000004, indica que se establece en la carátula de la póliza las coberturas del contrato de seguro plasmado en la póliza, cuales

son: cumplimiento, pago de salarios y prestaciones, y calidad del servicio, sin incluir obligaciones relacionadas con las pretensiones de la demanda.

3. PRUEBAS

3.1. Del demandado Dr. JORGE LEONARDO GAGLIANO

Con el llamamiento en garantía acompañó de los siguientes documentos:

1. La póliza seguros por responsabilidad Civil Número **3704313000004**, expedida por la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, estaba vigente para la época de los hechos, se anexa con el presente llamamiento.
2. Poder.
3. Certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, expedido por la Superintendencia Financiera.

3.1. Del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- 8.1.1 Las aportadas al expediente, tanto por el demandante, como por los demandados.
- 8.1.2 Certificado de existencia y representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia, en cuya pagina 31 se acredita mi calidad de apoderada general.
- 8.1.3 Póliza de cumplimiento a favor de particulares No. 37043130000004.
- 8.1.4 Condicionado de la Póliza de Cumplimiento a favor de Particulares No. 37043130000004.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

De entrada, se advierte que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos procesales para poder entrar a proferir sentencia de fondo, pues el demandado Dr. JORGE LEONARDO GAGLIANO y el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, el llamamiento cumplió con los requisitos legales, este Despacho es el competente para conocer del asunto en primera instancia. Aunado a ello, no se evidencia que exista circunstancia fáctica alguna que invalide la actuación hasta el momento; motivos todos estos por los cuales, se procederá a emitir la sentencia de forma anticipada parcial, es decir, respecto del llamamiento en garantía que hiciere el demandado Dr. JORGE LEONARDO GAGLIANO respecto de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a las excepciones por este, propuestas.

4.2. Problema jurídico:

De conformidad con el marco jurídico aplicable al asunto sometido a consideración, de cara a los hechos base del presente proceso y a los documentos que reposan en el expediente, el problema jurídico que ahora debe resolver el Despacho se contrae en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a declarar probada las excepciones propuestas por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. esto es, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DEL LLAMANTE EN GARANTIA DR. JORGE LEONARDO GAGLIANO e INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A?

4.3. Tesis del juzgado.

De cara a la situación fáctica expuesta y al haz probatorio allegado, el despacho adoptará como tesis preferir sentencia anticipada parcial, teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias de que trata el artículo 278 del CGP, conforme las razones de hecho y de derecho que a continuación se expone.

4.4. Marco Jurídico

El artículo 278 del CGP establece entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o **parcial**, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En el presente caso se procederá a dictar sentencia anticipada abordando la causal prevista en el numeral 2º, toda vez que en el mismo no hay pruebas por practicar.

4.4.1 De la falta de legitimación en la causa.

La legitimación en la causa se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

4.4.1 De la cobertura del contrato de seguro.

En relación con el mencionado negocio jurídico, la jurisprudencia de la Sala, en fallo CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01 reiteró:

(...) el seguro es un contrato 'por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se

denomina 'prima' , dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro' (...).

5.5. El caso concreto

En audiencias celebradas, el juzgado, le puso de presente a quien reclama la sentencia anticipada parcial, que solo hasta que se absolvieran los interrogatorios y se fijara el litigio, se decidiría, como en efecto ocurrió en esa etapa procesal, en la que el juzgado, respecto de la pluralidad de problemas jurídicos existentes en las presentes diligencias, indicó que en efecto se reunían los presupuestos procesales para dictar sentencia anticipada parcial respecto del llamamiento en garantía realizado por el doctor JORGE LEONARDO GAGLIANO, lo que procede esta judicatura a hacer.

En el caso concreto es evidente que la parte convocada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no es el llamado a responder por los eventuales perjuicios a que condenen a la parte convocante, ya que de las pruebas aportadas al expediente se demostró que la póliza N° 37043130000004, tiene como coberturas

de cumplimiento el pago de salarios y prestaciones calidad del servicio como se muestra en la siguiente imagen:

| COBERTURAS | VIGENCIA DE COBERTURA | | SUMA ASEGURADA | PRIMA COBERTURA |
|---------------------------------|-----------------------|------------|-------------------|-----------------|
| LLAMAMIENTO | 01/06/2014 | 15/06/2015 | \$ 494.400.000,00 | \$ 735.500,00 |
| PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES | 01/06/2014 | 15/12/2017 | \$ 494.400.000,00 | \$ 1.555.200,00 |
| CALIDAD DEL SERVICIO | 01/06/2014 | 15/06/2015 | \$ 494.400.000,00 | \$ 735.500,00 |

Por lo tanto, para el Despacho es incuestionable que, la aseguradora convocada como llamado en garantía, por el demandado doctor JORGE LEONARGO GAGLIANO no se encuentra jurídicamente relacionada contractualmente en la póliza N° 37043130000004, toda vez que los riesgos que pretende hacer valer dicho demandado no se encuentran amparados por la cobertura de la póliza de seguros antes referida, pues el objeto asegurado no tiene que ver con la responsabilidad civil derivada de procedimientos médicos, sino que su cobertura abarca es el pago de salarios y prestaciones calidad del servicio.

Así mismo se encuentra demostrado que el beneficiario de la cobertura de la póliza mencionada, no es el doctor JORGE LEONARDO GAGLIANO, como tampoco este, figura como tomador.

En ese sentido, le asiste razón la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en razón a que no existe relación legal o contractual que amerite el llamamiento en garantía y en todo caso las pretensiones y el objeto de ellas en nada se circunscriben a

lo que esta amparado en la póliza N° 37043130000004, que pretendía hacer valer el doctor JORGE LEONARDO GAGLIANO

6. CONCLUSIÓN

En ese sentido, le asiste razón la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en razón a que no existe relación legal o contractual que amerite el llamamiento en garantía y en todo caso las pretensiones y el objeto de ellas en nada se circunscriben a lo que está amparado en la póliza N° 37043130000004, que pretendía hacer valer el doctor JORGE LEONARDO GAGLIANO, en consecuencia, de declararan probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DEL LLAMANTE EN GARANTIA DR. JORGE LEONARDO GAGLIANO e INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES propuesta por el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Finalmente, se condenará en costas al demandado DR. JORGE LEONARDO GAGLIANO y a favor del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en el momento procesal oportuno. Fijense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'600.000,00), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA1610554 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. DECISIÓN

En merito a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DEL LLAMANTE EN GARANTIA DR. JORGE LEONARDO GAGLIANO e INEXISTENCIA DE COBERTURA PARA LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES” alegada por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en relación con el llamamiento en garantía que le efectuó el demandado Dr. JORGE LEONARDO GAGLIANO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DESVINCULAR del presente trámite a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado DR. JORGE LEONARDO GAGLIANO y a favor del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, las cuales, se

liquidarán por la Secretaría del Despacho en el momento procesal oportuno. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'600.000,00), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA1610554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA**

**ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 11.**

**EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMON
SECRETARIO**

AMMN

Firmado Por:

Helmholtz Fernando Lopez Piraquive

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88f3bc2bb5f78b6da471391f811060c981ecd29143a6171d3cac0437a5ad2e3**

Documento generado en 19/04/2024 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>